REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2020 00060 00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS
DEMANDADO	JESÚS EMILIO MORALES GIL
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La apoderada judicial, del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS presentó memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra del señor JESUS EMILIO MORALES GIL, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 400.000), por concepto de condena en costas impuesta a la demandante dentro del proceso ordinario laboral y por los intereses moratorios causados desde que se ejecutorió el auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Con base en las siguientes,

PREMISAS FÁCTICAS

En el proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05001-31-05-018-2013-00159-00; en sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de noviembre del 2015, se condenó en costas por haber sido vencido en juicio a la parte demandante, señor JESUS EMILIO MORALES GIL; y a favor del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por la suma de cien mil ($100.000) pesos. En igual sentido la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al confirmar la sentencia de primera instancia,

además condenó en costas a la parte demandante, al señor Morales Gil, fijándose como agencias en derecho, la suma de trescientos mil ($300.000) pesos y condenó en costas por valor de ($300.000) trescientos mil.

De esta manera, una vez se avocó nuevamente conocimiento del proceso, mediante auto del 28 de enero de 2019 (Ver folio 471); el despacho liquidó y aprobó las costas de primera y segunda instancia.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se libre mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> “ARTÍCULO 422. *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

De lo anterior se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y en contra del señor JESÚS EMILIO MORALES GIL, conforme a lo dispuesto en la normativa

Conforme lo anterior, se librará mandamiento de pago en los términos señalados, por la suma de Cuatrocientos mil pesos ($400.000) a titulo ejecutivo correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por otro lado, y solicitado los intereses moratorios sobre las costas del

procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil, los mismos habrán de desestimarse, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta del demandado por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las providencias, invocadas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

> "(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(subraya fuera de texto)

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y

personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y art. 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS y en contra del señor JESUS EMILIO MORALES GIL, por el siguiente concepto:

- La suma de Cuatrocientos mil pesos ($400.000), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante en los términos del artículo 108 del CPTYSS y personalmente a el señor JESUS EMILIO MORALES GIL, en los términos del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

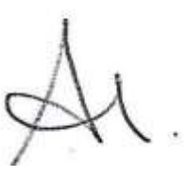

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 149 del 28 de octubre de 2021.

___catalina Velásquez Cárdenas___
Secretaria